

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Atte. M.P.: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

E.                    S.                    D.

**REF: PROCESO:**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE:**

DAVID LIZCANO MATAJIRA Y OTROS

**DEMANDADO:**

TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS  
S.A. Y OTROS

**RADICADO:**

2020-00056-01

**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Honorables Magistrados, a fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos:

**1.** En la decisión proferida, el Señor Juez, al declarar civilmente responsable a los demandados, desconoció la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad.

Dicha causa extraña corresponde justamente a la participación exclusiva y determinante de la víctima, la señora **YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑÁN**, en la causación de su propio daño, la cual se encuentra plenamente acreditada con diversos elementos probatorios que demuestran de manera suficiente, que las conductas desplegadas por aquella, al asumir un riesgo razonablemente previsible, desembocaron en las lesiones en su humanidad; pues tal y como se logró observar en el interrogatorio de parte rendido por la señora **LIZCANO GAÑÁN**, esta manifestó en un primer momento haber conducido su motocicleta a 30 km/h aproximadamente; sin embargo, posteriormente comentó que le

dijeron que la habían visto salir expulsada por encima del vehículo de placas **XVP-316**, circunstancia que permite demostrar que NO es cierto que estuviera conduciendo a la velocidad manifestada en el lugar donde ocurrieron los hechos, y por el contrario, se desplazaba con exceso de velocidad, lo que le impidió realizar cualquier maniobra para evitar la colisión.

Por lo anterior, de las pruebas testimoniales y documentales aportadas dentro del proceso, quedó en evidencia que la víctima, señora **YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO**, se desplazaba por el lugar del accidente a una velocidad superior a la autorizada en la zona, y adicionalmente, sin la precaución necesaria en la conducción; circunstancias estas, que se convierten en la causa única, exclusiva y determinante de la producción del hecho dañoso.

En ese sentido, el Juez de primera instancia no efectuó un análisis detallado de la incidencia objetiva de las actuaciones de cada uno de los conductores en la generación del evento dañino, por lo que, no determinó con criterio de certeza cuál de ellos contribuyó en mayor manera a la producción del daño. Si el Señor Juez hubiese estudiado de forma juiciosa la incidencia objetiva del comportamiento de ambos conductores, hubiese debido al menos considerar dentro de su decisión, la participación de la víctima en la causación de su propio daño, despachando la sentencia con la aplicación de la figura de la concurrencia de culpas, la cual lleva a la reducción de la indemnización en el porcentaje que se determine incidió la afectada en la producción del hecho dañoso.

Por lo anterior, tenemos pleno convencimiento que la conducta ejercida por la señora **LIZCANO GAÑÁN**, no estuvo rodeada ni enmarcada en el deber de cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa como es la conducción de automotores, y por ende, así lo debe considerar el fallador de segunda instancia, resolviendo favorablemente la excepción del hecho exclusivo de la víctima, o de forma subsidiaria, la de reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño, fundado en la figura de la concurrencia de culpas.

2. El Señor Juez, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los perjuicios materiales, específicamente con el lucro cesante consolidado y futuro, desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional, como lo es, la certeza del perjuicio y la prueba del mismo, como quiera que, en la liquidación de este perjuicio, el Señor Juez consideró un valor de ingreso mensual que no correspondía al devengado por la señora **LIZCANO GAÑÁN** para el año 2018, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito, debido a que la parte activa no logró demostrar el ingreso real de la misma; por otra parte, frente al daño moral reconocido en cabeza de las víctimas indirectas, la parte activa tampoco logró demostrar las afectaciones manifestadas en la demanda, desconociendo el Señor Juez de esta forma, el criterio de la existencia para el reconocimiento de dicho perjuicio.

Lo anterior, como quiera que, la Corte Suprema de Justicia ha definido de forma pacífica que, en el escenario de lesiones –no de muerte de la víctima directa-, el daño moral se presume única y exclusivamente respecto de esta; lo que en otros términos quiere decir, que las víctimas indirectas deben aportar al proceso, elementos de prueba que permitan acreditar de manera idónea y fehaciente su tristeza, aflicción y congoja como consecuencia de las lesiones sufridas por su familiar o ser querido.

No obstante lo anterior, dentro del caso que ocupa nuestra atención, el supuesto daño moral padecido por las víctimas indirectas no fue acreditado. La simple enunciación del mismo en el libelo incoativo, así como en las declaraciones de los referidos demandantes, carece de todo criterio de certeza y objetividad que permita su reconocimiento.

## **II. PETICIÓN**

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, exonere de responsabilidad al señor **MOISES ROJAS BARRIOS, ALEJANDRO HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS**, y a mi representada,

la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

De los Señores Magistrados,



**DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**

C.C. 91.227.966 de Bucaramanga

T.P. 80.479 del C. S. de la J.